--- En la ciudad de Trelew, a los 09 días de diciembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. , A. O. c/ B. , A. A. s/ cobro de pesos – laboral”** (Expte. n° 140 año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 236.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ---------- I.- En lo que aquí interesa, dada la extensión de los agravios que fijan la competencia revisora de este tribunal, la sentencia de primera instancia declaró operada la prescripción de una parte de la deuda que el empleador demandado tenía con el trabajador, por considerar que los telegramas intimatorios que en copia obran a fs. 6 y 7 no fueron hábiles para suspender su curso en los términos del art. 3986 párr. 2º Cód. Civ., toda vez que el actor no probó, cual estaba a su cargo, la recepción de esas piezas por el deudor, quien la negó al contestar la demanda.---------- Apeló el perdidoso tal fallo, sosteniendo al fundar su recurso -con citas de precedentes de este cuerpo, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de nuestro Superior Tribunal- que la calidad de instrumento público que dichos telegramas tienen impide que el mero desconocimiento por el demandado, sin redargüirlos de falsedad, afecte la plena fe que ellos hacen en cuanto a su emisión y recepción y sus respectivas fechas. Como segundo agravio planteó que, una vez modificada por esta sala la decisión en materia de prescripción para desestimar ésta, deberá practicarse una nueva distribución de las costas acorde con el resultado final del litigio.---------- II.- Para despejar el primer equívoco en que el recurrente incurriera, comenzaré señalando que el precedente de esta alzada citado por él en pretendido abono a su postura no le brinda el menor apoyo. En efecto, en ese antecedente -c. 19.087 S.D.L. 15/04- el tribunal no trató en absoluto el supuesto de telegramas ni cartas documento, sino que se refirió a constancias de actos administrativos incorporadas a un expediente de esa misma índole.----------En el análisis de este caso hemos de partir del básico concepto que la suspensión del curso de la prescripción reglada en el art. 3986 párr. 2º Cód. Civ. requiere, por expresa disposición de esa norma, “la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica”. Desde luego que dicho efecto puede lograrlo un telegrama colacionado, mas para ello es imprescindible que quepa tener por cierta su recepción por el destinatario, sin la cual ese resultado no es alcanzado. La intimación al pago de una deuda, como todos los requerimientos de cumplimiento obligacional, es una declaración recepticia, que cobra eficacia a partir del momento en que el destinatario llega a conocer la declaración que se le dirige (confr.:

von Thur, “Tratado...”, Ed. Reus 1934, I-124, párr. 21, II, 2; esta sala, c. 15.451 S.D.L. 20/00, c. 19.575 S.D.L. 33/04). Bien se ha expresado que en tal especie de declaraciones “la comunicación o notificación es elemento constitutivo del acto mismo, que no es operante, ni siquiera concebido sin ella” (Betti, “Teoría general del negocio jurídico”, trad. de J. L. de los Mozos, Rev. Der. Priv. 1970, pág. 107).---------- Pues bien, en autos las recepciones de las piezas postales copiadas a fs. 6 y 7 no cabe tenerlas por ciertas, pese a los esfuerzos del apelante por demostrar lo contrario argumentando el carácter de instrumento público de las mismas. Es que en este concreto caso la plena fe emanada de ellas abarca los textos que se estamparan y sus imposiciones en la oficina de Correo Argentino, pero no las recepciones por el destinatario, toda vez que dicho ente público no las hizo constar en los instrumentos y esos hechos entonces no son de los que el oficial público anuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia (art. 993 Cód. Civ.; esta sala, c. 18.268 S.D.L. 45/02).-------- Al traer a colación los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el recurrente los desinterpretó. Por cierto que ambos cuerpos declararon el carácter de instrumentos públicos de cartas documento y despachos telegráficos, autosuficientes para demostrar también la recepción hasta redargución de falsedad. Mas lo que parece no haber captado el apelante es que ambos tribunales se refirieron a instrumentos de ese tipo presentados al proceso en forma *completa*, cumplidos todos los recaudos de diligenciamiento.---------- Telegrama colacionado y carta documento constituyen servicios postales cuyas condiciones de confección, presentación, certificación y sellado de copias fueron rigurosamente reglamentadas y le dan el carácter de instrumento público. Esas reglas (Res. nº 1.110 Encotel) determinan que, luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria, para devolverlo luego a él tras la entrega de la pieza. La sujeción a tal regulación determina el carácter atribuible al documento, en los términos del art. 979 inc. 2 Cód. Civ., siendo el telegrama colacionado y la carta documento *con aviso de recepción* un instrumento público. La prueba del contenido de una carta documento o un telegrama se obtiene mediante la copia certificada de ese acto, mientras que la recepción por parte del destinatario se conoce a través de la constancia de recepción (confr.: Cám. C. y C. Dolores, 18/10/2007, Abeledo - Perrot Online doc. nº 14.119071; C. N. Civ., Sala “H”, Abeledo - Perrot Online doc. nº 10.9960).---------- Desde que en el subexamen los avisos de recepción no fueron añadidos a los despacho, los documentos se hallan incompletos y no dan en absoluto fe de las recepciones de ellos por el destinatario que las negara. Ergo, sobre los hombros del actor que las alegara pesaba el probarlas (art. 377 C.P.C.C.), carga que no satisfizo en autos.---------- No demostrada la recepción de las intimaciones, sin la cual los requerimientos carecen de eficacia para constituir en mora al deudor, la suspensión del curso de la

prescripción no acaeció y bien la declaró operada el sentenciante de origen.----------
--- III.- Bien pudo ahorrarse el recurrente su segundo pseudo agravio. Impetrar la adecuación de la condena en costas en función del eventual acogimiento de su primera impugnación resultaba sobreabundante, visto el deber impuesto al tribunal de apelación por el art. 279 C.P.C.C.----------
--- En tanto que el primero de los agravios no puede prosperar y ninguna modificación introducirá pues la alzada en el fallo atacado, tampoco ninguna adecuación deberá ser practicada en materia de costas.----------
--- IV.- Por las razones vertidas propondré en este acuerdo la confirmación del decisorio apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios del Dr. E. M. C. , por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ella, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en le etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9. 14, 19, 47 del dec.- ley 2.200).----------
---------- Me expido pues aquí por la AFIRMATIVA.---------- --- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Ya el Dr. Velázquez ha hecho una ilustrativa reseña de la cuestión que motiva la apelación de la parte actora y de los antecedentes fácticos referidos a la misma, de manera que no tiene objeto abundar acerca de dichos aspectos, por cuanto se hallan cumplidas las exigencias formales previstas en los arts. 163, inc. 3° y 164 C.P.C.C. En consecuencia, me pronunciaré directamente sobre el tópico traído a decisión de esta alzada.----------
---------- II. En este cometido puedo anticipar desde ya mi plena coincidencia con el colega preopinante.----------
---------- En verdad, creo que al formular su agravio el recurrente ha confundido dos actos que son complementarios entre sí pero independientes en su consumación en el plano fáctico: me refiero a la imposición de una pieza postal en el correo y a su posterior recepción por parte del destinatario.---------- Por cierto, las copias de las cartas documento glosadas a fs. 6/7 pueden considerarse auténticas, ya que exhiben los sellos y constancias autoadhesivas de estilo que certifican su imposición en la oficina de correos. Sin embargo, hallándose controvertida la intimación por la demandada, la actora tenía a su cargo la prueba de la oportuna recepción de dichas piezas por parte del destinatario, ya que -como lo ha señalado con todo acierto el colega de primer voto- para la suspensión del curso de la prescripción según lo establecido en el art. 3986 del Código Civil, se requiere una constitución en mora efectuada “en forma auténtica”, esto es, a través de una interpelación que no deje duda acerca su efectiva realización ante el deudor. En este aspecto, el elemento documental por excelencia es el aviso de recepción debidamente firmado para demostrar este hecho, habiéndose sostenido al respecto, en cuanto a la prueba de la

recepción de una carta documento, que no es necesario que la constancia de recibo esté firmada por el destinatario, siempre que la entrega se hubiese efectuado en su domicilio y existan en autos elementos que acrediten esta circunstancia (conf. CNTrab., Sala II - S.D. 94.614 del 21/11/2006. Exp. 5.384/2005. "PORTO, Jorge Eduardo c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/despido". CNCiv., sala V, 7/7/88, "Barros, Vicente c/ Pesci Angel s/cobro de pesos" - elDial - AL1FF2), por cuanto las atestaciones del empleado de correos que se apersona al domicilio del destinatario tienen plena validez (conf. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala 1era. de San Martín - "Pepe, Gabriel F. c/ Pasotti, Omar D. s/ Cobro de pesos" - RSD-198-99 S - 29-6-1999 - elDial - W13E3E). Por el contrario, si no se encuentra acreditada su recepción, en cambio, ello impide considerarla como elemento idóneo para efectuar la interpelación al deudor que requiere el ordenamiento legal (conf. conf. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala 2da. de San Martín - "Nortelex de Rodolfo Miguel Szraka c/ Tocalini de Barros, Luisa s/ Cobro de Pesos" - RSD-265-95 S - 10-8-1995 - elDial - W124B7).----------

--- A mérito de estas consideraciones que se añaden a las vertidas por el colega preopinante, concuerdo en que no puede tenerse en cuenta los requerimientos de fs. 6/7 a los fines de la suspensión del curso de la prescripción, por lo que debe desestimarse el agravio vertido, confirmándose el fallo en cuanto ha sido materia de recurso acerca de este aspecto.----------

--- III. Por el mismo motivo, carece de objeto pronunciarse respecto del agravio sobre la imposición de costas, en vista de la suerte adversa que ha de correr la apelación impetrada.----------

--- IV. **Conclusiones:** ----------

--- Como síntesis de las consideraciones precedentes, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez, debiendo confirmarse el fallo en lo que resultó motivo de agravios, con costas al recurrente (art. 59, Ley N° 69). También hallo adecuada la retribución propuesta para el letrado actuante en esta sede, Dr. E. M. C. , atendiendo a la moderada extensión y calidad de las tareas cumplidas y el resultado obtenido, debiendo fijarse en el 2,3% del monto del proceso debidamente liquidado, conforme a las escalas arancelarias vigentes (art. 6, 7, 9, 14, 19, 39, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).-------- Voto entonces a esta cuestión por la **AFIRMATIVA**.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ---------- --Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del E. M. C. , por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en le etapa de ejecución.---------- --ASÍ LO VOTO.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo

adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, de diciembre de 2.008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ---------- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios; ---------- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente; ---------- REGULAR los honorarios del E. M. C. , por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en le etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 85 DE 2.008 – SDL.- Conste.-

c.